No. 497.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL

18 de abril de 1958.

REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES BAJO LAS DISPOSICIONES DE LAS SECCIONES 1 Y 7(a) DE LA LEY NUM. 6, DE 15 de DICIEMBRE DE 1953, SEGUN ENMENDADA.

(a) Determinación del Comienzo de Operaciones bajo la Sección 1.

La fecha de comienzo de las operaciones deberá ser la del nonagésimo día después del primer día de nómina de la fábrica para las personas dedicadas a la producción del artículo o artículos para los cuales se ha concedido exención contributiva; disponiéndose sin embargo, que cuando la fijación de la fecha según prescrita anteriormente, resulte en un gravamen o una desigualdad sustancial debido a circunstancias enteramente fuera del control del concesionario, tales como huelgas, catástrofes o circunstancias similares que han interrumpido el adiestramiento o producción después de la primera nómina de producción, el término de dicha interrupción de producción por causas del tipo antes señaladas, no se contarán para la determinación del período de noventa días. La fecha de terminación de este período deberá considerarse como la fecha de comienzo de operaciones bajo el decreto. El concesionario debe dar aviso inmediato, con todo detalle, del acaecimiento de tales interrupciones y también de su terminación. El término de 90 días se prolongará por un término adicional de 90 días si el concesionario demuestra afirmativamente que la interrupción no ha terminado dentro de ese período, y la fecha exacta de su terminación. El concesionario deberá establecer que el período de interrupción de la producción no ha sido prolongado por ningún acto propio del concesionario.

Un cuestionario, cuyo contenido será prescrito mediante acuerdo mutuo entre el Administrador de la Administración de Fomento Económico y el Secretario de Hacienda, se le suministrará al concesionario por la Administración de Fomento Económico, quien suplirá la información solicitada en dicho cuestionario, y permitirá la inspección de su planta física, libros y archivos que sea necesaria para obtener o verificar dicha información.

La Oficina de Exención Contributiva deberá facilitar una copia de la petición a la Administración de Fomento Económico y al Departamento de Hacienda.

La Administración de Fomento Económico deberá conducir una investigación de los hechos señalados en el cuestionario, mediante inspección de las nóminas, y otras cuentas y libros del concesionario, contratos de arrendamientos, convenios de compensación a obreros, y obtención de cualquier otra información o data relevante. Deberá someter una copia de su informe a la Oficina de Exención Contributiva y al Departamento de Hacienda, conjuntamente con su recomendación en cuanto a la fecha que deberá ser fijada como fecha de comienzo de operaciones. El Departamento de Hacienda entonces deberá informar a la Oficina de Exención Contributiva Industrial y a la Administración de Fomento Económico de su acuerdo u objeciones o de cualquier otro comentario.

Si hubiese un acuerdo, la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá redactar una orden fijando la fecha acordada como fecha de comienzo de operaciones y someter la orden al Secretario de Hacienda y al Administrador de Fomento Económico para su firma. En el caso de un desacuerdo que no ha podido ser reconciliado después de ulteriores esfuerzos de reconciliación por la Oficina de Exención Contributiva Industrial, esta Oficina someterá el asunto al Gobernador con una declaración de los puntos de vista de las respectivas agencias, con sus recomendaciones y el Gobernador dispondrá lo que crea propio a la luz de los hechos relevantes y de los puntos de vista expuestos por las agencias.

El concesionario podrá, mediante aviso escrito, renunciar a parte o al período de 90 días contados desde el primer día de nómina, y puede solicitar que la fecha de comienzo de operaciones se fije al principio de, o en cualquier fecha subsiguiente durante dicho período.

(b) Determinación del Período por el cual el Peticionario para Conversión del Decreto bajo las disposiciones de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 6, de 15 de diciembre de 1953, disfrutó de exención bajo la Ley Núm. 184.

Un peticionario de exención contributiva bajo la Ley Núm. 184, de 13 de mayo de 1948, según enmendada, puede solicitar la conversión de su decreto a uno bajo las disposiciones de la antes citada Ley Núm. 6, en conformidad con la Sección 7(a) de esta ley.

La solicitud para la conversión del decreto deberá radicarse en la Oficina de Exención Contributiva Industrial señalando lo siguiente: localización presente de la planta o plantas del concesionario; enumeración de todas las clases de productos manufacturados por el concesionario desde el comienzo de las operaciones; una declaración sobre si el concesionario o cualquiera de los accionistas con un interés de 10% o más, tienen algún interés en la cantidad de 10% o más, en otra concesionaria bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 o la Ley Núm. 6, que manufacture productos similares; la fecha de la primera nómina i.e. de empleados en la manufactura de los productos para los cuales se ha concedido exención, incluyendo aprendices o personas bajo adiestramiento empleados por el concesionario. La Administración de Fomento Económico deberá conducir una investigación de los hechos señalados en la petición y cualesquiera otros hechos que sean relevantes mediante la inspección de las nóminas y otras cuentas, libros del concesionario, contratos de arrendamientos, convenios de compensación a obreros y cualesquiera otros datos relevantes. Deberá someter una copia de su informe a la Oficina de Exención Contributiva.

En el caso de que el primer día de la nómina de producción del concesionario sea anterior a la fecha de efectividad del decreto bajo la Ley Núm. 184, el período de disfrute de la exención bajo la Ley Núm. 184 se computará desde la fecha de efectividad antes mencionada, según especificada en el decreto bajo la ley núm. 184. En el caso de que el primer día de la nómina de producción del concesionario sea subsiguiente a la fecha de efectividad bajo la Ley Núm. 184, entonces el período de disfrute de la exención bajo la ley núm. 184 deberá computarse desde el primer día de la nómina de producción del concesionario, según lo determine la Administración de Fomento Económico.

(c) Disposición Especial para los Hoteles

En el caso de hoteles de turismo y comerciales, según definidos por la Sección 1(e) y (f) de la Ley Núm. 184, de 13 de mayo de 1948 según enmendada, y por la Sección 2(f) de la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre, 1953 según enmendada, el período de disfrute de la exención bajo dichas leyes se computará desde la fecha en que el hotel se abrió al público con sustancialmente todas las facilidades requeridas por la ley, puestas a la disposición de los huéspedes y el público, cuando dicha fecha de apertura fué subsiguiente a la fecha de efectividad del decreto de exención. Pero en los casos en que la apertura al público fué anterior a la fecha de efectividad del decreto de exención, el período de disfrute de la exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 y la Ley Núm. 6, se computará desde tal fecha de efectividad. En el caso de que el decreto contenga condiciones especiales proveyendo que el decreto no será efectivo hasta que dichas condiciones hayan sido cumplidas, el período de disfrute de la exención bajo la Ley Núm. 184 o la Ley Núm. 6, se computará desde la fecha de cumplimiento de tales condiciones.

Max Goldman
Director, Oficina de Exención
Contributiva Industrial

APROBADO

Luis Muñoz Marín
Gobernador de Puerto Rico